



ACUERDO NRO. 23.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dos (2) días de noviembre de dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Sres. vocales doctores **RICARDO T. KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la Subsecretaria Civil de Recursos Extraordinarios, doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"CARDELLINO, JAVIER CONTRA S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA SOBRE EJECUCIÓN DE HONORARIOS"** (Inc. Nro. 1582 - año 2014) del Registro de la Secretaría interviniente.

ANTECEDENTES: A fs. 104/128vta. la ejecutada - SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA- deduce recurso de Nulidad Extraordinario contra la resolución dictada a fs.98/101 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala III- de la ciudad de Neuquén, en cuanto resuelve que no resulta procedente la aplicación del Art. 277 de la L.C.T. por ser una norma procesal cuya atribución en materia legislativa pertenece a las provincias.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 137/142 contesta el letrado ejecutante.

A fs. 175/178, mediante la Resolución Interlocutoria N°98/16, se declara admisible el recurso deducido por la accionada, aunque circunscripto a la infracción constitucional denunciada.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES: a) ¿Se configura en el caso la infracción constitucional denunciada? b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.



VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el Dr. **RICARDO T. KOHON**, dice:

I. En primer término, resulta pertinente referir que el debate aquí planteado gira entorno a la constitucionalidad de la aplicación en el ámbito local de la Ley 24.432 -límite de la responsabilidad por costas- en cuanto modificó el Art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Seguidamente, para la mejor comprensión de los presentes corresponde efectuar una síntesis del debate suscitado en autos.

1. A fs. 47/51 la ejecutada -S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA- contesta la citación de venta y plantea que el máximo de la obligación a su cargo es el establecido por el Art. 277 de la L.C.T.

Refiere que la ampliación de la ejecución en su contra por sobre dicho margen resulta improcedente.

A su vez, señala que el capital que se pagó en los autos principales al actor -defendido por el aquí ejecutante- es de \$49.037,48; y explica que el 25% de dicho capital equivale a \$12.259,37.-.

2. Conferido traslado, el Dr. Javier Cardellino expone que aún aplicando el Art. 277 de la L.C.T. los honorarios de primera instancia no superan el porcentaje allí previsto.

Cuestiona las cifras dadas por la accionada, y apunta que las excepciones opuestas no resultan tempestivas.

3. A fs. 63/68 obra resolución de Primera Instancia, en la que se juzga que el planteo del prorrateo resulta improcedente porque corresponde al proceso de conocimiento.

Al mismo tiempo señala que distinta es la cuestión respecto de los intereses de honorarios, tópico que fue dirimido y recurrido ante la Alzada y que -refiere- se



encontraría a resolución de este Tribunal Superior de Justicia.

Concluye que, en atención a la firmeza de los honorarios profesionales, su ejecución en nada violenta el margen legal con relación al prorrateo del Art. 277 de la L.C.T. como tampoco las garantías de propiedad y debido proceso.

4. La decisión referida es apelada, a fs. 71/82vta. por la ejecutada. A fs. 87/88vta., contesta agravios el ejecutante.

5. A fs. 98/101 la Cámara de Apelaciones considera que no resulta procedente la aplicación del Art. 277 de la L.C.T. porque se trata de una norma procesal cuya atribución, en materia legislativa, pertenece a las Provincias y no al Congreso de la Nación.

Expone que tal como se viene sosteniendo en todas las integraciones de las distintas Salas de dicha Cámara de Apelaciones, tanto en lo que hace a la aplicación de la modificación legal del Art. 505 del Código Civil como del artículo 277 de la L.C.T., este Tribunal Superior de Justicia, si bien en composición totalmente diferente a la actual, ha señalado que dicha reforma es inconstitucional, declarando su inaplicabilidad en el orden provincial.

Citan las causas "Acuña" (Acuerdo Nro. 178/96 "Yerio" (Acuerdo Nro. 189/96) y "Lowental" (Acuerdo Nro. 3/2000) y la R.I. Nro. 6641/9, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias.

Sobre la base de tales fundamentos interpretan que no corresponde el prorrateo solicitado por el apelante y confirman la resolución de grado en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas a cargo de la demandada vencida.



6. Contra esta sentencia, la ejecutada -S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA- deduce recurso extraordinario local.

Manifiesta que en los presentes se reclama el pago de \$23.394,14.- por lo que el monto del agravio no alcanza al mínimo exigido para la procedencia recurso por Inaplicabilidad de Ley. Por dicha razón, que la única vía posible para acceder a esta instancia casatoria es la de nulidad por arbitrariedad prevista en el Art. 18 de la Ley 1.406 (fs. 105).

Explicita que el aquí ejecutante pretende cobrar \$43.694,41.- cuando el capital pagado al actor -VERA- fue de \$49.037,48.-. Es decir -continúa-, "[...] *el ataque contra la empleadora es demás de un 80% del monto de condena*" (fs.120). Reitera el pedido de prorrateo establecido por la Ley 24.432. Expresa, que su parte ha dado en pago \$12.259,37.- que se corresponde con la cuarta parte de aquel capital, ya cancelado.

Desarrolla su agravio constitucional, pues considera que con los diversos embargos trabados por el ejecutante, se vulnerada la garantía de propiedad y del debido proceso, por un embate excesivo contra el patrimonio de la demandada.

También dice, que la Alzada confunde su planteo pues la regulación arancelaria es diferente a la obligación de prorrateo que su parte reclama. Sostiene que el pago total de lo regulado no puede ser afrontado por la demandada porque se violenta el margen legal del Art. 277 de L.C.T.

Además, que conforme jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -posterior a los fallos de este Tribunal Superior en que se sustenta la decisión de Cámara- la citada norma no contiene ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas.



Asevera que el caso federal es evidente, en la medida que el Máximo Tribunal de la Nación estableció que dicho margen es legal y constitucionalmente admitido tanto en procesos civiles como laborales. Y que el momento de oponer esta cuestión es en el proceso de ejecución de sentencia, lo que no implica que los montos regulados tengan que ser modificados, sino que debe ser prorrateado. Resume los antecedentes de la C.S.J.N. referidos al tema objeto de su impugnación (FALLOS: 332:921; 332:1276, entre otros).

Alega que se ha violado el precepto legislativo, al no prorratear la responsabilidad de la condenada, enmarcando ello en las causales contenidas en el Art. 18 del Ritual Casatorio, entre ellas, denuncia omisión de considerar y resolver una cuestión esencial y oportunamente propuesta.

Expone que, en palabras de la Corte, esta decisión legislativa se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a morigerar los índices de litigiosidad por parte del Congreso Nacional, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar los excesos o abusos.

Manifiesta que hace reserva del caso Federal.

II. Liminarmente, corresponde reiterar que la instancia extraordinaria local fue abierta en el marco del debate constitucional aquí comprometido.

Puntualmente, por la aplicación en el orden local de la limitación establecida en el Art. 277 de la L.C.T. con la modificación introducida por la Ley N° 24.432, respecto de las costas.

1. Veamos. La doctrina se ha hecho eco de la importancia de la retribución del trabajo profesional, con énfasis en el ejercicio de la actividad y el sostenimiento del abogado, en el marco de su rol profesional y su función alimentaria y, en este sentido, ha referido:



"El tema de los honorarios de los abogados y procuradores es uno de los que requieren mayor atención en el quehacer judicial, porque, normalmente, está presente en todos los juicios. Interesa principalmente a los profesionales porque es la retribución por su trabajo que constituye su medio de vida. También interesa a las partes, que son las que tienen que abonarlos. Y son los jueces quienes tienen que regularlos, tarea en la que deben ser muy cuidadosos en procura de establecer una retribución justa, que contemple su real significación para los interesados y la incidencia que estos emolumentos tienen para las partes en el costo judicial. De allí la importancia del tema y la necesidad de que existan normas arancelarias claras, como también opiniones doctrinales y criterios jurisprudenciales que ilustren sobre la cuestión" (cfr. "Régimen de Honorarios para Abogados y Procuradores. Leyes 21839 y 24432 y sus complementarias", de Guillermo M. PESARESI; Serie Textos Legales Astrea; Autor: LOUTAYF RANEA, Roberto G.; Fuente: JA 2005-III-1479 - SJA 24/8/2005, citado en el Acuerdo N° 5/2009 "ELORRIAGA-").

2. Repasemos, la norma en cuestión expresa:

"La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que



hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas". (Párrafo incorporado por Art. 8 de la Ley N° 24.432 B.O. 10/1/1995).

La pacífica doctrina de este Tribunal Superior de Justicia ha considerado inconstitucional la reforma introducida por la Ley nacional N° 24.432.

Tal conclusión se fundó en los principios que emanan de los Arts. 1° , 2° y 7° de la Constitución de la Provincia del Neuquén, en el Art. 189, Inc. 16°, que establece la facultad de la Legislatura de dictar los Códigos de Procedimientos, en el Inc. 37° que le confiere la potestad de dictar el estatuto de las profesiones liberales (entre ellas la abogacía), y, finalmente, en el Inc. 1° que fija las atribuciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de nuestra Constitución.

A partir de allí, se concluyó que la Ley Arancelaria, en cuanto guarda una relación íntima y directa con las normas procesales (Art. 63, último párrafo, de la Ley 1.594), integra el plexo normativo para cuyo dictado goza de potestad exclusiva la Legislatura Provincial (cfr. Acuerdo Nro. 178/96, "ACUÑA LUIS ARTURO C/NISALCO S.A. S/ACCIDENTE LEY 9688").

Además, que en el caso de la profesión de abogados, precisamente en ejercicio de la facultad referida, la Provincia reguló su actividad a través de las Leyes Provinciales Nros. 685 y 1594. Y que, a tal efecto, la última norma citada, al margen de fijar emolumentos mínimos también determina porcentajes a aplicar en los distintos casos.

Este criterio se sostuvo con posterioridad en los Acuerdos Nros. 3/2000 "LOWENTAL", 42/04 "CERÁMICA ZANON", entre otros, de esta Secretaría Civil y R.I. Nro. 6.038/2007, 6641/2009, entre otras, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias).



También se ratificó, desde el examen formulado en autos "YERIO, BEATRIZ C/ RIVA S/ ESCRITURACIÓN" (Acuerdo nro. 189/96) que en virtud del régimen federal que consagra nuestra Constitución Nacional en su Art. 5º y lo preceptuado por el Art. 121 del mismo Cuerpo legal, las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal. En función de lo cual, la ley nacional que reglamenta cuestiones atinentes a la determinación de honorarios es inconstitucionalidad, porque ello constituye una facultad privativa de las provincias.

En síntesis, en lo que respecta al límite de responsabilidad por costas, según la modificación hecha por Ley 24.432, lleva dicho este Tribunal que no resulta aplicable en el ámbito local, lo que corresponde reafirmar en el presente.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde hacer mención que, con posterioridad a los citados antecedentes locales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación examinó la normativa nacional bajo estudio, y se expidió en la causa ABDURRAMAN, MARTÍN C. TRANSPORTES LÍNEA 104 S.A., 05/05/2009 (FALLOS: 332:921).

Sin embargo, allí no se pronunció sobre el planteo de inconstitucionalidad de la referida norma legal por tratarse de una materia de competencia exclusiva de las legislaturas locales, por cuanto consideró que tal tópico no guardaba relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en dicho juicio, porque había tramitado ante los tribunales competentes de la Capital Federal y no estaba en debate que resultan de aplicación las normas sancionadas por el Congreso de la Nación para determinar el monto de los honorarios profesionales y el alcance de la responsabilidad de las partes en el pago de dicha obligación (Leyes 21.839 y 24.432, respectivamente).

Con lo cual, el argumento central en el que este Cuerpo sostiene la inconstitucionalidad de la norma bajo



examen, no ha sido refutado por el Máximo Tribunal de la República.

En otro orden, dicha Alta Magistratura cimentó la defensa de la regulación legal en la ausencia de gravamen para los letrados que introdujeron la cuestión constitucional, pues consideró que el planteo se sustenta, en definitiva, en el interés de terceros cuya representación no han invocado (FALLOS: 262:86; 263:468; 313:1620 y sus citas, entre otros).

Al mismo tiempo, juzgó razonable la ponderación realizada por el Legislador nacional y adecuados los medios seleccionados al efecto. Declaró que la elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso.

Y, respecto de la aducida violación del derecho de igualdad concluyó, sobre la base de su doctrina, que la ley en examen no conculca ese derecho, desde que otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas.

Por último, destacó que el texto agregado por la Ley 24.432 al Art. 277 de la L.C.T. limita la responsabilidad del condenado en costas en los juicios laborales y no el quantum de los honorarios profesionales.

Finalmente, consideró que tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta (FALLOS: 250:410).



En igual sentido se pronunció en los autos MATÍAS VALENTÍN VILLALBA C. PIMENTEL, JOSÉ Y OTROS S/ACCIDENTE, LEY 9688, 27/05/2009 (FALLOS: 332:1276).

Aquí precisó que el Art. 277, último párrafo, de la L.C.T., al igual que el art. 505, último párrafo, del Código Civil (resultantes ambos de la Ley 24.432), no contienen ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que aluden exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas.

Además que, no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley. Lo contrario importaría consagrar -con relación a este excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto sub examen.

Seguidamente que, la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorratio legal, no resulta violatoria, en el caso, del principio protectorio del trabajador ni el derecho de propiedad reconocidos en la Constitución Nacional (Arts. 14 bis y 17). En efecto, -agregó- la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador no empece a que éste deba contribuir, en alguna proporción, con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho.

Y en tal sentido, que el mismo Art. 277 de la L.C.T. autoriza el pacto de cuota litis entre el profesional y trabajador (párrafo 1, *in fine*), en virtud del cual el primero percibe como retribución un porcentaje de las sumas que se



perciban en el litigio, y que participen de un indudable carácter alimentario.

4. Examinados los antecedentes propuestos y reafirmada la competencia local en el tópico debatido, corresponde referir que mediante Acuerdo Nro. 10/2016 - REYES BARRIENTOS- este Tribunal Superior, en el marco de los agravios propuestos ante la Alzada y al momento de recomponer el litigio reexaminó la temática que aquí nos convoca.

Allí se señaló como hecho relevante, la sanción por parte de la Honorable Legislatura de nuestra Provincia de la Ley Nro. 2.933 en fecha 20/11/14, la que introdujo modificaciones sustanciales a la Ley Arancelaria local Nro. 1.594.

Ante ello, corresponde el examen de los presentes a la luz de la normativa específica y con la reforma vigente al tiempo de resolver este recurso.

En lo que aquí interesa, el nuevo dispositivo legal dispone:

"Artículo 4º Los profesionales pueden pactar con sus clientes una participación en concepto de honorarios en el resultado económico del proceso, los que no pueden exceder el treinta por ciento (30%) del resultado económico obtenido, a excepción de los asuntos o procesos laborales. En estos casos, rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley nacional 20.744, de Contrato de Trabajo, sin perjuicio del cobro que corresponda a la parte contraria, según sentencia o transacción [...]."

La nueva norma establece -además- en su artículo 2º que sus disposiciones tendrán efecto y se aplicarán de inmediato a toda situación jurídica que no se encuentre firme y consentida.

Pues bien, con la sanción de Ley 2.933 queda saldada la discusión que motivó el agravio constitucional



planteado en autos, al consignar el legislador local en forma explícita que rigen los límites y formalidades establecidos en el Art. 277 de la Ley 20.744, el que fuera reformado en el tópico por la Ley 24.432, y cuya aplicación a los presentes peticiona la quejosa.

5. Que luego de la revisión propuesta, ingresando al concreto tratamiento del caso bajo examen, se ha de propiciar el acogimiento del recurso deducido y la consiguiente revocación parcial del fallo impugnado, por haber mediado infracción legal en orden al Art. 4° de la Ley Nro. 1.594, reformado por la Ley Nro. 2.933 que dispone que, en el ámbito local, rigen los límites y formalidades establecidos en el Art. 277 de la Ley nacional 20.744 de Contrato de Trabajo. Y se arriba a esta conclusión, porque se tiene como norte que la finalidad del recurso casatorio impetrado consiste en la correcta interpretación y aplicación de la ley (nomofilaquia), al regir en esta etapa procesal plenamente el principio *iuria novit curia* (cfr. Acuerdos Nros. 04/05 -"SANDOVAL"-, 35/10 -"PASCUARELLI"-, entre muchos otros, del Registro de la Actuaría).

Resumiendo, este Tribunal Superior mantiene su postura en punto a considerar que la limitación dispuesta en la norma nacional avanza sobre materia privativa de las provincias vulnerando con ello los Arts. 5, 75, inc. 12° y 121 de la Carta Magna Argentina.

No se desconoce las controversias generadas en torno al tópico que nos convoca como tampoco que el Congreso ha insistido con la mentada limitación en la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (Art. 730).

Ello no obstante, los fundamentos constitucionales que cimientan el pronunciamiento que, por lo demás, tampoco han sido contradichos por el Máximo Tribunal de la Nación, con más la reciente modificación de la Ley Arancelaria Local y el uso que de sus atribuciones hizo el Legislador neuquino,



impiden la adopción, sin más, del criterio plasmado en la ley nacional.

A esta altura, cabe precisar que los honorarios regulados lo serán en un todo conforme con la Ley arancelaria neuquina, aunque a la postre, el condenado en costas solo responda hasta el 25% de la sentencia, pues sólo se determinaron los alcances de la responsabilidad por el pago de las costas pero nada se dispuso en relación a la cuantía de los honorarios. Entonces allí se aplicará el Art. 4° de la Ley Nro. 1.594.

En virtud de las consideraciones vertidas y del criterio formulado, por los argumentos aquí expuestos he de proponer al Acuerdo se declare procedente el recurso casatorio deducido por la demandada, por los fundamentos vertidos en los considerandos que anteceden, disponiendo la aplicación en el caso de la reforma introducida por la Ley provincial Nro. 2.933 al Art. 4° de la Ley arancelaria local.

6. A la tercera cuestión planteada, emito mi voto en el sentido que las costas se imponen en todas las instancias por su orden con fundamento en la modificación normativa (Art. 68, 2° párrafo, del C.P.C. y C. y 12° de la Ley 1.406). Asimismo, disponer la devolución del depósito efectuado según constancias de fs.135 y 154 (Art. 11° L.C.). Los estipendios de los profesionales deberán ser estimados sobre lo que fue materia de recurso toda vez que, lo que se revisó en casación no fue el proceso principal sino una cuestión accesoria a aquél (cfr. R.I. Nro.128/2016, del Registro de la Actuaría). **MI VOTO.**

El señor vocal doctor **OSCAR E. MASSEI**, dice: Comparto los fundamentos y la solución propuesta en el voto del doctor Ricardo T. Kohon, por lo que emito el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE**: 1°) **DECLARAR PROCEDENTE** el recurso interpuesto, a fs. 104/128vta., por la



SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA contra el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta ciudad -Sala III- a fs.98/101 y, **CASAR PARCIALMENTE**, dicho fallo en virtud de la causal prevista en el inciso a), del Art. 15° de la Ley 1.406, por haber mediado infracción legal, en orden al Art. 4° de la Ley Nro.1.594, conforme reforma introducida por la Ley Nro. 2.933, en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente. **2°)** Por imperio de lo establecido por el Art. 17°, inciso c), del Rito, y por ser los elementos sopesados suficientes para fundar el dictado de un nuevo pronunciamiento, recomponer el litigio en el aspecto casado mediante la revocación parcial de la sentencia dictada en la anterior instancia -puntos 1. y 2.-, disponiendo, en consecuencia, la aplicación a los presentes de lo dispuesto por el Art. 4° de la Ley arancelaria neuquina. **3°)** Imponer las costas en todas las instancias por su orden con fundamento en la modificación normativa (Arts. 68, 2° párrafo y 279 del C.P.C. y C. y 12° de la Ley 1.406). **4°)** Disponer la devolución del depósito efectuado, conforme constancias de fs.135 y 154, de acuerdo a lo establecido por el Art. 11° de la Ley 1.406. **5°)** REGULAR los honorarios profesionales del doctor, en el doble carácter por la ejecutada, en un 25% de la cantidad que corresponda regular en origen, teniendo en cuenta el carácter asumido en esta instancia extraordinaria local, y tomando como base el monto de los estipendios fijados para retribuir la labor desarrollada en Primera Instancia y mantener el porcentaje fijado en el punto 3. del pronunciamiento de la Cámara por su labor en Alzada (Art. 15° Ley Arancelaria), en virtud de los fundamentos expuestos. **6°)** **ADJÚNTESE** copia de la presente en los autos principales, conforme lo ya resuelto mediante R.I. Nro. 203/15, punto II (fs. 157/160vta.). **7°)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos a origen.



Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación firman los señores Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

fc

Dr. RICARDO T. KOHON-Vocal
Dr. OSCAR E. MASSEI-Vocal

Dra. MARIA ALEJANDRA JORDÁN
Subsecretaria